

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL - REF. 19001-41-89-003-2020-00439-00

Juan Camilo Burbano Mosquera <juan.burbanom@hotmail.com>

Vie 16/02/2024 2:28 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: fabianidrobo8@hotmail.com <fabianidrobo8@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN ORLANDO CORREA CASTRO.pdf; Correo_ Juan Camilo Burbano Mosquera - Outlook- PODER.pdf; REGISTRO FOTOTGRÁFICO 10 DE AGOSTO DEL 2020.pdf;

Buen día

Respetado

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

La ciudad

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Expediente: **19001-41-89-003-2020-00439-00**

Demandante: **PAUL CHRISTIAN PATIÑO SANTACRUZ**

Demandado: **ORLANDO CORREA CASTRO y EMILCE CASTRO VARGAS**

Proceso: **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.061.753.672** de Popayán Cauca, domiciliado en la ciudad de Popayán Cauca, abogado en ejercicio con la **tarjeta profesional No. 278.628** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **ORLANDO CORREA CASTRO**, mayor de edad, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.130.625.702** de Santiago de Cali, con domicilio en la ciudad de Popayán Cauca, según poder que otorgado, me permito presentar dentro del término legal, contestación de la demanda referenciada.

Agradezco confirmar el recibido.

Sin otro particular.

Cordialmente,

JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA

C.c. No. 1.061.753.672 de Popayán

T.P. No. 278.628

 [choque twingo.zip](#)

En el presente se adjunta:

Escrito de Respuesta a la demanda

Poder para actuar

Registro Fotográfico

video

Señor

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
Expediente: **19001-41-89-003-2020-00439-00**
Demandante: **PAUL CHRISTIAN PATIÑO SANTACRUZ**
Demandado: **ORLANDO CORREA CASTRO y EMILCE CASTRO VARGAS**
Proceso: **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.061.753.672** de Popayán Cauca, domiciliado en la ciudad de Popayán Cauca, abogado en ejercicio con la **tarjeta profesional No. 278.628** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **ORLANDO CORREA CASTRO**, mayor de edad, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.130.625.702** de Santiago de Cali, con domicilio en la ciudad de Popayán Cauca, según poder que se anexa, me permito presentar dentro del término legal, contestación de la demanda referenciada en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto la fecha de los hechos, **no es cierto** que el señor PAUL CHRISTIAN PATIÑO SANTACRUZ condujera una motocicleta con las características mencionadas, las cuales corresponden a un vehículo diferente. Asimismo **no es cierto** que el demandante tuviera prelación sobre la vía, por lo que debe probarse de acuerdo al material probatorio dentro del proceso. Así como la obligación del demandado de hacer el PARE, afirmación que deberá ser demostrada por el accionante.

No es cierto que el señor CORREA CASTRO haya colisionado con el demandante por imprudencia al desobedecer la señal de tránsito, por lo

que deberá probarlo, especialmente ya que las señales de tránsito no existen o no están instaladas en el lugar de los hechos.

Al hecho segundo: ES PARCIALMENTE CIERTO, el escrito de la demanda afirma "...con señales verticales de PARE sobre la Calle 17ª y de sentido vial..."¹ **afirmación no cierta**, pues en determinada zona no hay ningún tipo de señalización vertical, por lo que es errónea la hipótesis consignada, por lo que mi poderdante no desobedeció ninguna señal de tránsito.

Al hecho tercero: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien al agente de tránsito indicó como hipótesis el código 112 de la Resolución 0011268 del 6 de diciembre del 2012, **no es cierto** que por imprudencia o inobservancia de señales de tránsito, itero, no están instaladas tal como afirma el apoderado, además, el señor CORREA durante más de tres (3) años toma esa ruta, en razón a que su lugar de trabajo era en la calle 17 norte # 7ª -15, por lo que a diario al transitar por el lugar, otros vehículos siempre le dieron prelación, por lo que quienes venían sobre la carrera realizaban el PARE² pues así como como en las siguientes cuadras, estas poseían para entonces señal de PARE.

Al hecho cuarto: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien existe cotización de parte de MOTOR K SAS, no significa que el señor PATIÑO SANTACRUZ haya realizado ese pago, pues es como se ha mencionado por el apoderado del demandante, sólo fue una cotización, por lo que **no me consta** que haya hecho un pago por esa suma, por lo tanto no demuestra el valor real que le costara la reparación del vehículo.

Al hecho quinto: NO ESCIERTO Y ME OPONGO, toda vez que la culpa del accidente si recae sobre el señor PATIÑO SANTACRUZ, haciendo la salvedad que conducir vehículos es una actividad peligrosa tal como también se menciona. Asimismo no es cierto que el conductor de la camioneta sea el responsable, pues en los acontecimientos no se vio involucrado ningún vehículo tipo camioneta. Por lo tanto hay una inconsistencia en el presente hecho.

Al hecho Séptimo: (indicado así en el escrito, donde no se evidencia un hecho 6) **NO ME CONSTA**, aunque el demandante manifiesta en su escrito la postura de la Corte Suprema de Justicia, sólo se remite a indicar la fecha

¹ Hecho segundo, página 2 del escrito de demanda

² Tomado del bosquejo topográfico

sin precisar de manera puntual a que sentencia se refiere, por lo que no me consta que lo indicado sea cierto.

Al hecho Octavo: ES CIERTO.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos de hecho y derecho de la siguiente manera:

Respecto a la pretensión primera: Me opongo. Para que se dé la responsabilidad civil extracontractual, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con culpa o dolo, en este caso señor Juez, el demandado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño al demandante, los daños materiales causados a los vehículos son por culpa del hoy demandante al conducir un vehículo sin las precauciones para esta actividad.

Asimismo me opongo a que declare responsable de unas lesiones y perjuicios que dentro del expediente no se logran demostrar, pues no hay historia clínica donde se evidencie sobre la existencia se estas ni documentos que demuestren los perjuicios, salvo una cotización que no demuestra que ese sea el valor pagado por las reparaciones, ya que no se aportan facturas pagadas.

Ahora bien, inicialmente se hace alusión en el acápite de los hechos a una motocicleta, posteriormente a una camioneta, dejando en evidencia que lo mencionado en el escrito de la demanda, no corresponde a la realidad de los hechos del pasado 10 de agosto del 2020, entre ellos la afirmación sobre la existencia de señal de tránsito en la zona y la responsabilidad del suceso.

No hay, como le he mencionado reiteradamente, señales de tránsito de ningún tipo como lo asegura el apoderado en el escrito de la demanda, sólo aportan al proceso el croquis del accidente, el certificado de libertad y tradición, cotización de repuestos y mano de obra, tarjeta de propiedad, SOAT y poder, pero no se adjunta el certificado de revisión periódica del vehículo, pues de acuerdo a la información, fue matriculado el 16 de mayo del 2015, por lo que para el día de los hechos, 10 de agosto del 2020, debía

haber pasado por su primera revisión al superar los cinco (5) años según el artículo 52 de la Ley 769 del 2002, modificada hasta el año 2023.

ARTÍCULO 179. Modifíquese el artículo [52](#) de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. *Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del quinto (5º) año contado a partir de la fecha de su matrícula en el registro nacional automotor. Los vehículos nuevos de servicio público, así como las motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.*

Este detalle fue desapercibido y fue anotado como N/A en el informe policial, por lo que no se realizó una verificación de la información.

Respecto a la pretensión segunda: Honorable Juez, me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual y al pago de las cantidades de dinero solicitadas, toda vez que el valor se basa en una cotización de un valor alto, más no significa que realmente se haya realizado dicho pago, para la fecha actual, el vehículo ya se encuentra reparado, por lo que debería aportarse las respectivas facturas por concepto de reparación del vehículo.

Respecto a la pretensión cuarta: (indicado así en el escrito, donde no se evidencia una tercera pretensión) Me opongo y solicito señor juez, sea condenado en costas el demandante, por el desgaste judicial y económico que ha sufrido el demandado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

INEXISTENCIA DEL DERECHO, dentro de los elementos necesarios que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señor juez, mi prohijado no ha cometido ninguna

acción u omisión que le haya causado algún daño al demandante, recalco nuevamente su señoría, que la parte demanda no desconoce que haya ocurrido, pero lo que sí es claro para este apoderado, es que el demandante no aporta todos los elementos de prueba mínimos como; fotografías, videos, documentos, que puedan demostrar la culpa del señor CORREA CASTRO y la señora CASTRO VARGAS, además señor Juez, debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi demandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño al señor PATIÑO SANTACRUZ, pues como se demuestra en los anexos a este escrito de contestación de la demanda, es incongruente el relato del demandante cuando menciona una motocicleta, luego una camioneta y la instalación de señales de tránsito en el lugar del accidente.

La Certeza del daño su señoría, es otro elemento que no se da en este caso, en relación a que no son evidentes las supuestas lesiones y perjuicios, ya que no está demostrado con certeza la responsabilidad civil del señor CORREA CASTRO y la señora CASTRO VARGAS, el demandante deja en evidencia que no conducía un vehículo en estado de legalidad y con los requisitos contemplados en el Código Nacional de Tránsito, lo que lleva a presumir que los daños a los vehículos son producto de la culpa del demandante, al conducir un vehículo sin revisión técnico mecánica.

En las exposiciones doctrinales, se precisa cuáles son estos elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: La acción o hecho dañoso: mi poderdante no ha realizado ninguna acción u omisión que haya causado algún perjuicio al demandante, el accidente no ocurrió por acción u omisión, sino por culpa del demandante al transitar por la vía sin precaución y sin la documentación básica requerida. Los factores de atribución de responsabilidad: puesto que no se ha realizado ninguna acción u omisión no hay una culpa o dolo atribuible al demandado, no hay una responsabilidad por la cual se deba resarcir algunos daños que para el caso no se han dado.

FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO, el demandante en esta demanda no han probado cuales son los daños supuestamente causados por la demandada, salvo una cotización.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, en esta pretensión solicita se declare al señor CORREA CASTRO y a la Señora CASTRO VARGAS como

responsables, pero no aporta los documentos que demuestren con certeza, facturas y demás material probatorio para sustentar su pretensión.

Ahora bien, es importante precisar, que el Consejo de Estado ha manifestado que el Estado es responsable extracontractualmente por fallas en el servicio, cuando las calles y/o vías se encuentren en mal estado, pero también por falta de señalización.

Debieron prever que la responsabilidad extracontractual, nace de un daño producido a otra persona sin que exista una relación jurídica convenida o contrato entre el autor del daño, que para este caso sería el Municipio y el perjudicado (conductor del vehículo siniestrado) y la falla en el servicio, es cuando el Estado en su obligación constitucional y legal, incumple u omite un deber legal, como es mantener en optimo estado, la señalización vial, la seguridad del espacio público o vías.

Si el Municipio o entidad descentralizada de cualquier orden, no moderniza o mantiene en buen estado las calles y carreteras, será en principio el llamado a responder por los daños y perjuicios a conductores, peatones y motociclistas involucrados en un accidente de tránsito.

En ese orden, por la falta de señalización, se considera como una falla en el servicio y deberá reparar los daños antijurídicos a los afectados, por lo que respetuosamente el suscrito reitera, que el responsable de los hechos ya mencionados no es el señor ORLANDO CORREA CASTRO ni la señora EMILCE CASTRO VARGAS.

IV. PRUEBAS

Señor Juez, respetuosamente solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Registro fotográfico
- Video

Señor Juez, solicito que por medio de su despacho, se ordene al demandante allegar las facturas de los pagos realizados por las reparaciones realizadas.

Interrogatorio de parte

Solicito señor Juez, se fije fecha y hora para diligencia de interrogatorio de parte del señor PAUL CHRISTIAN PATIÑO SANTACRUZ, sobre los hechos de la demanda.

V. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

- Poder para actuar
- Los mencionados en el acápite de pruebas

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante ORLANDO CORREA CASTRO en Altos de Morinda, Torre 1, apartamento 302 de Popayán Cauca.

El demandante en el edificio La Estación, apartamento 209 de la ciudad de Popayán y en el correo electrónico pcpatino@gmail.com

El suscrito en el correo electrónico cante@unicauca.edu.co

De usted señor Juez.

Atentamente,

JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA
C.C. No. 1.061.753.672 de Popayán Cauca
T.P. N° 278.628 del C. S. de la Judicatura.

PODER PARA ACTUAR

Orlando Correa <orlcorrea1@gmail.com>

Vie 16/02/2024 12:51 PM

Para:juan.burbanom@hotmail.com <juan.burbanom@hotmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA
E.S.D.

ORLANDO CORREA CASTRO, mayor de edad, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.130.625.702** de Santiago de Cali, por medio del presente escrito manifiesto a usted que en mi calidad de demandado, otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA**, también mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.061.753.672** de Popayán Cauca, abogado en ejercicio con la **tarjeta profesional No. 278.628** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término el proceso en mi contra de responsabilidad civil extracontractual accionado por el señor PAUL CHRISTIAN PATIÑO SANTACRUZ

Mi apoderado queda revestido de facultades que trata el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

De usted señor juez, con todo respeto,

ORLANDO CORREA CASTRO
C.C. No.1.130.625.702 de Santiago de Cali

ACEPTO:

JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA
C.C. No. 1.061.753.672 de Popayán Cauca
T.P. N° 278.628 del C. S. de la Judicatura.

REGISTRO FOTOTGRÁFICO 10 DE AGOSTO DEL 2020











